

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 104 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

1 2 ABR, 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 346-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 261-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 062-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 008-2023-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 047-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 062-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe de Apelación N° 001-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, Expediente N° 2236589, Informe Final de Instrucción N° 4637-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2233357, Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO.

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.









COP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del Acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

Que, de lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agravien el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado Municipalidad sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al debido proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios

Que, teniendo a la vista los actuados, se tiene que, mediante Resolución de Gerencia N° 008-2023-GDUAAT/GM/MPMN, se Resuelve declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia Nº 3018-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, declarándola nula, toda vez que en su parte considerativa ha precisado que la citada Resolución de Gerencia contravendría lo regulado en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en lo concerniente a los "Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor", y a su vez el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; por lo que consecuentemente dicha papeleta de Infracción impuesta debe ser declarada nula;







presentados:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, al respecto de lo expuesto precedentemente, se tiene que conforme al resultado del Informe Pericial de dosaje Etílico N° 0038-0001477, se determina la responsabilidad directa del administrado Ángel Hilario Mendoza Sahuanay en la comisión del delito previsto en el Titulo XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I, Delitos de Peligro Común, artículo 274º, respecto a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, que tipifica que: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7), lo que consecuentemente determina la responsabilidad directa del administrado en la comisión de la Infracción de Tránsito que le fuera impuesta mediante Papeleta de Infracción N° 087022; siendo que con el citado medio probatorio, se estaría acreditando de manera fehaciente la identidad del administrado, factico que encuentra respaldo en el Informe Legal Nº 062-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN; por lo que en ese sentido, si bien la Resolución Gerencial N° 008-2023-GDUAAT/GM/MPMN, ha considerado que no se ha previsto los Requisitos para los formatos de la papeletas del conductor, según lo regulado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito; lo cierto es que no se ha considerado que el medio probatorio antes mencionado, ha permitido identificar plenamente al administrado como infractor ipso facto, lo cual valida la Papeleta al Tránsito Nº 087022 que le fuera impuesta; razón por la cual corresponde enervar lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Nº 008-2023-GDUAAT/GM/MPMN;

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

MUNIC

D₽

Que, por otra parte, no pasa desapercibido para esta Gerencia que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ha omitido en emitir pronunciamiento sobre el extremo que el administrado ha planteado como causal de nulidad el hecho de que el efectivo policial que le impusiera la Papeleta de Infracción Nº 087022 no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA, que debe ser llevado de forma anual por los efectivos policiales asignados al tránsito, lo cual tampoco fue materia de análisis en el Informe Legal N° 047-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN; razón por la cual también corresponde invalidar la citada Resolución de Gerencia;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, a la letra dice que: El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema, precisando que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para poder imponer Papeletas de Infracciones, toda vez que en la parte final del citado Informe, ha precisado que: IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción, toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial y, de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercer acciones de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción.

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el Jefe de la Región Policial Moquegua, ha precisado que si bien del artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de tránsito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracción de Tránsito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la División de la Policía de Tránsito de la PNP, debe realizar coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al tránsito; por lo que en ese sentido emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA, no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeletas de Infracción de Tránsito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. En ese sentido, el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que: Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización, lo cual es concordante con lo regulado en el artículo 7°, literal b) del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que precisa que: Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

En consecuencia, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concordantes con la normativa citada precedentemente, se establece claramente que la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracciones de Tránsito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de tránsito, denotándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre la competencia del efectivo policial que le impusiera la Infracción, motivo por el cual no corresponde y/o amerita declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022 por la causal deducida;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia concluye que, vistos los actuados, se colige que la Resolución de Gerencia N° 008-2023-GDUAAT/GM/MPMN, se subsume en los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la que amerita la aplicación de la sanción nulificante de oficio, toda vez que ha quedado comprobado que la Resolución de Gerencia adolece de vicio y omisión, que consecuentemente vulnera el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo legal; por lo que en consecuencia,







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

corresponde declarar su Nulidad, dejándose a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía Contenciosa Administrativa de considerarlo pertinente, por haberse agotado la vía Administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio Administrativa de la Resolución de Gerencia N° 008-2023-GDUAAT/GM/MPMN, que declaró fundado el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado señor ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el administrado cumpla con pagar la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, y la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



